



SECRETARIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 2281-0781

**NOTIFICACIONES**  
**SALA DE LO CONSTITUCIONAL ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial



Hora: 15:15 ea

Recibido el 12 JUL 2022

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Por: *[Signature]*

HAGO SABER: que en el proceso de controversia número 9-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha diez de junio de dos mil veintidós, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

**9-2020**

**Controversia**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del diez de junio de dos mil veintidós.

*Agréguese* el escrito y la documentación anexa presentados por el ciudadano Rafael Merazo Peralta, quien solicita que se le tenga como parte en el presente proceso y que se diferan los efectos de la sentencia.

**I.** Sobre lo resuelto en la sentencia pronunciada en este proceso.

1. En el presente proceso se pronunció sentencia el 4 de diciembre de 2020. En ella se estableció que el Decreto Legislativo n° 684, de 9 de julio de 2020, que contenía la Disposición Transitoria para la Prórroga de las Funciones de los Representantes del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia era constitucional.

Al respecto, la Sala determinó que, pese a que el Decreto Legislativo n° 684 fue aprobado sin una extensa actividad deliberativa por parte de la Asamblea Legislativa, sí hubo posibilidad de contradicción y libre debate. Además, no se había comprobado que en su creación se hubiera incumplido alguna de las exigencias derivadas de los principios de contradicción, libre debate y discusión (art. 85 y 135 Cn.), por la ausencia de opinión del Ministerio de Salud y del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) en la fase de debate público. Por último, se explicó que dicho decreto no implicaba anular el derecho de los profesionales de la salud para elegir a sus representantes ni le atribuía a la Asamblea Legislativa la competencia para modificar el procedimiento estatuido en la ley para la elección de los representantes del CSSP ni para elegirlos de manera directa.

2. Por otro lado, en la sentencia se determinó que la Constitución no ha previsto la intervención de terceros en el proceso de controversia. Ello, debido a que el punto medular de este proceso es resolver un desacuerdo institucional sobre la interpretación de la Constitución, que surge a partir del veto que emite el Presidente de la República en contra de un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, porque considera que es inconstitucional. Así, se indicó que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, si la controversia se admite a trámite, las únicas entidades habilitadas para intervenir en dicho proceso constitucional son el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

3. Finalmente, como efecto de la sentencia se determinó que las elecciones de los representantes ante el CSSP y Juntas de Vigilancia de las Profesiones de la Salud realizadas el 13 de noviembre de 2020 quedaron sin efecto, de modo que los entonces representantes del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones de medicina, odontología, médico veterinario y químico y farmacia deberían continuar ejerciendo sus funciones en el período que inició el 1 de enero de 2021 y finalizaría el 31 de diciembre de 2022; y que el período de los

representantes de las profesiones de laboratorio clínico, psicología y enfermería se prorrogaría hasta el 31 de diciembre de 2022.

## II. Peticiones del ciudadano Merazo Peralta.

1. El aludido ciudadano expone que tiene interés en el presente proceso porque ha sido agraviado con la sentencia dictada, pues fue electo para conformar el CSSP en la elección realizada el 13 de noviembre de 2020, que fue dejada sin efecto en la citada sentencia. Por ello, solicita que se le tenga como parte en la presente controversia.

2. Expone que el Decreto Legislativo n° 684 fue derogado por el Decreto Legislativo n° 138, de 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>. Por tanto, considera que los efectos jurídicos producidos por aquel decreto deben suspenderse y “regresar al estado previo” a su creación.

3. Aduce que, aunque las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional no admiten impugnación, en el ámbito internacional se ha aplicado el “procedimiento de Modulación de sentencias”, “únicamente para situaciones de emergencia y de necesidad ante la ausencia de acciones adoptadas por la administración”. Por ello, señala que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la posibilidad de modular los efectos de sus sentencias, en aras de salvaguardar otros intereses jurídicos, tales como la seguridad jurídica. De acuerdo con lo anterior, considera que, en este caso, la sentencia “genera inseguridad jurídica y permite interpretaciones equívocas”, porque “no determina con certeza jurídica” la existencia de “suplentes y propietarios” ni “que la representación legal no implica ejercicio de consejero como miembro” del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones médicas.

En ese sentido, pide que se modulen los efectos de la sentencia, mediante la aplicación de las siguientes “medidas cautelares”: a) ordenar la suspensión de las funciones de los actuales representantes del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones médicas, pues el Decreto Legislativo que los facultaba para continuar en funciones ha sido derogado; b) ordenar que las personas que resultaron electas para conformar el CSSP y las juntas de vigilancia de las profesiones médicas tomen posesión de sus cargos y continúen en estos hasta el 31 de diciembre de 2022; c) ordenar que las funciones de los representantes de las profesiones de laboratorio clínico, psicología y enfermería que fueron extendidas hasta el 31 de diciembre de 2022 finalicen el 31 de diciembre de 2021; y, d) facultar al gremio de profesionales de laboratorio clínico, psicología y enfermería para que organicen las elecciones de los representantes que deberán fungir desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.

4. Por último, pide que se “aclare el contenido y fin de la aclaratoria contenida en la sentencia, así como los alcances de la constitucionalidad” del Decreto Legislativo n° 648.

## III. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que de acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la

<sup>1</sup> Dicho decreto fue aprobado el 31 de agosto de 2021 y publicado en el Diario Oficial n° 148, tomo 439, de 28 de septiembre de 2021.

inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios<sup>2</sup>. Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales<sup>3</sup>. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica<sup>4</sup>. Ello es plenamente aplicable a las sentencias emitidas en los procesos de controversia, debido a que en estos también se analiza la conformidad de un proyecto de ley con la Constitución<sup>5</sup>.

#### IV. Análisis de lo solicitado.

1. En cuanto a la solicitud de intervenir como parte, este Tribunal advierte que, según lo expuesto en la sentencia emitida en este proceso, los únicos habilitados normativamente para intervenir en un proceso de controversia constitucional son el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, de manera que no sería procedente conceder la intervención solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, el ciudadano Merazo Peralta alegó que su interés para intervenir radicaba en que lo resuelto en la sentencia le afectaba, pues fue electo en la elección dejada sin efectos en dicho proveído. Sin embargo, no aportó ningún elemento para acreditar tal circunstancia, por lo cual su supuesto interés no ha sido demostrado ante esta Sala, de manera que no pudo ser valorado. En consecuencia, *la intervención solicitada debe declararse sin lugar*.

2. Al margen de lo anterior, se observa que las peticiones efectuadas por el solicitante se ubican fuera de la competencia de este Tribunal, debido a lo siguiente:

A) Sobre las solicitudes de “regresar al estado previo” a la creación del Decreto Legislativo n° 684, porque fue derogado por el Decreto Legislativo n° 138; y de ordenar la suspensión de las funciones de los actuales representantes del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones médicas; la toma de posesión de las personas electas para conformar el CSSP y las juntas de vigilancia de las profesiones médicas; la finalización de las funciones de los representantes ciertas profesiones de salud que fueron extendidas hasta el 31 de diciembre de 2022 y, la de facultar a esos mismos gremios de profesionales para que organicen las elecciones de los representantes, este Tribunal advierte que las autoridades que en su momento debían aplicar del Decreto Legislativo n° 684 deben determinar por sí mismas si la derogatoria de dicho decreto dejó sin fundamento normativo las medidas adoptadas en él. Por ello, tendrán que identificar el régimen normativo vigente al que está sujeto el CSSP y las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médicas, debiendo fijar e implementar las medidas correspondientes para cumplir su cometido actual. De manera que, de conformidad con su estatuto jurídico vigente, tienen que decidir si corresponde o no tomar las medidas mencionadas por el ciudadano Merazo

<sup>2</sup> Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

<sup>3</sup> Auto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.

<sup>4</sup> Auto de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013.

<sup>5</sup> Auto de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004.

Peralta. Lo anterior es así porque esta Sala, dentro de sus competencias, no tiene la facultad de determinar el contenido de los actos jurídicos de acuerdo con la ley.

B) En cuanto a la supuesta modulación de los efectos de la sentencia emitida en este proceso, mediante la aplicación de determinadas “medidas cautelares”, se advierte que tal petición en sí misma resulta contradictoria, pues, por un lado, las medidas cautelares tienen lugar antes de que se dicte una sentencia, ya que su objetivo principal es evitar “que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido”<sup>6</sup>. Entonces, es un sinsentido solicitar medidas cautelares cuando ya se está en la fase de ejecución de una sentencia. Por otra parte, sin perjuicio de la denominación utilizada por el peticionario, es un contrasentido solicitar actuaciones cuyo propósito es evitar el cumplimiento de la sentencia. Así, se observa que las medidas propuestas por el peticionario para supuestamente modular lo resuelto en la sentencia son claramente opuestas a lo resuelto en esta, de manera que su adopción implicaría establecer un contenido normativo contrario a los efectos que en su momento se determinaron, lo cual no sería modularlos, sino cambiarlos. Esto conllevaría desconocer los efectos de cosa juzgada del mencionado proveído<sup>7</sup>.

C) Asimismo, en torno a la posibilidad de solicitar la aclaración de una sentencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las partes o interesados que hayan sido previamente autorizados para intervenir en un proceso constitucional pueden requerir la posible aclaración de algún concepto oscuro o de difícil comprensión dentro de las sentencias, “siempre que no se pretenda la alegación de un motivo para la modificación, reinterpretación o revocatoria de la providencia, en cualquiera de los puntos decididos”<sup>8</sup>. Ello, dado que lo resuelto por esta Sala queda firme, “sin posibilidad de modificar ninguno de sus aspectos, ni siquiera por este Tribunal, dentro del mismo proceso”<sup>9</sup>.

Lo anterior es aplicable al proceso de controversia, por lo cual, la aclaración de una sentencia solo puede ser solicitada por las partes y, excepcionalmente, por algún interesado que haya sido previamente autorizado para intervenir. Asimismo, el contenido de una aclaración se vincula únicamente con posibles conceptos de difícil comprensión, que por esa particularidad requieran ser dilucidados por este Tribunal, pero no implica de ninguna forma la modificación o revocatoria de lo resuelto dentro del mismo proceso, pues ello está vedado, incluso para esta Sala. En ese sentido, si bajo la figura de la aclaración se plantean peticiones que implican modificar la sentencia dictada, esta Sala deberá denegar tales peticiones.

3. Finalmente, esta Sala advierte que las circunstancias expuestas por el ciudadano Merazo Peralta, normativamente, han sido modificadas, debido a lo previsto en la Disposición Transitoria para la Aceptación del Cargo de los Representantes Electos del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia, y Convocatoria para las Elecciones de los

<sup>6</sup> Auto de 23 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 25-2020.

<sup>7</sup> Auto de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.

<sup>8</sup> Auto de 16 diciembre de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

<sup>9</sup> Auto de 28 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 149-2015 AC.

Representantes de las Profesiones de Laboratorio Clínico, Psicología y Enfermería<sup>10</sup>. En dicho instrumento se ratifica a los representantes del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las profesiones de medicina, odontología, médico veterinario y química y farmacia electos el 13 de noviembre de 2020, para tomar posesión de sus cargos, por un período de dos años a partir de la respectiva toma de posesión. Además, se autoriza para que se convoquen las elecciones de los representantes de las profesiones de laboratorio clínico, psicología y enfermería. De tal forma, los efectos jurídicos que produzcan la mencionada disposición en la esfera jurídica del señor Merazo Peralta deberán ser establecidos por las autoridades responsables de aplicar dicha normativa.

Por tanto, con base en las razones expuestas y jurisprudencia constitucional citada, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* la solicitud del ciudadano Rafael Merazo Peralta de intervenir como parte en el presente proceso de controversia, debido a que las únicas entidades habilitadas constitucionalmente para intervenir son el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa y porque el citado ciudadano no acreditó algún interés en este proceso que pudiera ser valorado por este Tribunal.

2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados por el señor Rafael Merazo Peralta para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

4. Oportunamente, *archívese.* \_\_\_\_

-----  
-----A. L. J. Z.----- DUEÑAS-----J.A. PÉREZ-----H. N. G.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.-----RUBRICADAS-----  
-----

<sup>10</sup> Dicha disposición fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 364, de 26 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 94, tomo 435, de 19 de mayo de 2022.

***En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).***

Y para que le sirva de legal notificación \_\_\_\_\_ le extiendo la presente, San Salvador, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós.



